



Folio 495

REF.: Aplica multa administrativa al OTIC "CORPORACION DE CAPACITACION DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE CHILE", R.U.T. N°70.537.300-0, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la Ley N° 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1962

TEMUCO. 25 SET. 2013

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico Intermedio de Capacitación, **"Corporación de Capacitación de la Cámara Nacional de Comercio de Chile"**, en adelante "OTIC", RUT 70.537.300-0, cuyo Gerente General es doña Andrea Orellana López, ambos con domicilio en Merced N°230, comuna de Santiago, región Metropolitana, a solicitud de su empresa adherente "Construmart S.A", en adelante "Empresa", RUT 96.511.460-2, representada legalmente por don Guillermo Elgueta Sánchez, cédula nacional de identidad N°10.407.900-8, ambos con domicilio en Av. Pedro de Valdivia N° 0535, comuna de Temuco, región de la Araucanía, comunicó al Servicio Nacional la actividad de capacitación denominada, "Curso de Manejo de Excel Nivel Intermedio y Avanzado", código Sence 1237770216, registro de comunicación N°4.371.445, a ser ejecutado entre el 25 de marzo de 2013, y el 24 de abril de 2013, en el horario lunes y miércoles de 19:00 horas a 22:00 horas, en calle Prat N° 321, comuna de Temuco; capacitación impartida por el Organismo Técnico de Capacitación, "Centro de Formación Técnica Teodoro Wickel Kluwen", en adelante "OTEC", RUT 96.986.340-5.

2.-Que, el 04 de abril de 2013, el fiscalizador regional don Jaime Luna Muñoz, procede a fiscalizar la citada empresa, constatando como hecho irregular el siguiente: El curso se comunicó con errores en los tramos de franquicia de tres participantes, a saber, Sr. Juan Vera Peña, RUT 12.537.195-7, Sr. Javier León Cortez, RUT 13.112.043-5, y Sr. Miguel Valenzuela Pérez, RUT 14.367.538-6, puesto que todos ellos fueron informados en el tramo 100%, correspondiéndoles el tramo 50%.

3.-Que, los descargos fueron solicitados a las entidades involucradas; Empresa mediante Ordinario N° 665, y al OTIC a través de Ordinario N° 664, ambos de fecha 04 de abril de 2013.

4.-Que, la Empresa con fecha 23 de abril de 2013, presenta escrito de descargos, los cuales son suscritos por su representante legal don Guillermo Elgueta Sánchez, quien expone sustancialmente lo siguiente:

"Con respecto a la irregularidad encontrada en la franquicia tributaria del Sr Juan Vera Peña Rut 12.537.195-7, Sr Miguel Valenzuela Pérez Rut 14.367.538-6 y Sr Javier León Cortez Rut 13.112.043-5, todos comunicados con franquicia tributaria 100% al momento de la inscripción, informamos que esta diferencia se debió al aumento de remuneraciones efectuada el mes de Febrero, debido a que estas personas son vendedores que ganan en base a comisiones, dicha información de cambio en el tramo tributario es enviada por el área de remuneraciones y no se encontraba aún actualizada al momento de realizar la inscripción.

Solo (SIC) el participante Sr. Javier León Cortez Rut 13.112.043-5 tenía franquicia 50% ambos meses y el error lo efectuó la Otic al momento de digitar el tramo.

Enviamos los siguientes documentos adjuntos con los descargos presentados:

- *Solicitud de Inscripción con los tramos de franquicia*
- *Liquidaciones de Sueldo*”.

5.-Que, los descargos presentados por la Empresa, no han logrado desvirtuar, en lo pertinente, el hecho irregular descrito en el considerando segundo. En efecto expone que, sólo el participante Sr. Javier León Cortez tenía franquicia 50%, y que el error lo cometió el OTIC al momento de digitar el tramo, al respecto es dable señalar que este hecho es efectivo, ya que consta en Planilla de Inscripción Curso de Capacitación, adjunta por la Empresa a sus descargos, que informó al OTIC a todos los participantes en el tramo (1), esto es, el correspondiente al 100%, con excepción del Sr. Javier León Cortez, que fue informado en el tramo (2), esto es, el correspondiente al 50%, pero en carta de fecha 21 de marzo de 2013, que envía el OTIC a la Empresa, señalando que ha inscrito el aludido curso, indica, además, que informó a este Servicio Nacional a todos los participantes del mismo en el tramo de franquicia tributaria correspondiente al 100%. En mérito de lo señalado, es posible concluir que, la Empresa informó erróneamente al OTIC respecto del tramo de franquicia tributaria del Sr. Vera y del Sr. Valenzuela, ya que a la fecha de inscripción del curso contaba con las liquidaciones de éstos correspondientes al mes de febrero de 2013; las cuales se deben considerar para determinar el citado tramo de franquicia tributaria, y que comunicó correctamente el tramo de franquicia tributaria del participante Sr. León, lo que consta en Planilla de Inscripción Curso de Capacitación, pero el OTIC al comunicar a este Servicio Nacional el curso en comento, informa erróneamente el tramo de franquicia del Sr. León.

6.-Que, el OTIC en comento, con fecha 16 de abril de 2013, presenta escrito de descargos, los cuales son suscritos por su gerente general doña Andrea Orellana López, quien expone sustancialmente lo siguiente:

“(...) Sobre el particular me permito señalar a Ud., que la irregularidad fue por error involuntario en el cálculo de las remuneraciones por parte de la empresa, lo que ocasionó que se informarán en forma errónea la franquicia de los participantes mencionados en ORD. N° 664.

Cabe señalar que la Corporación de Capacitación, gestionó la rectificación del tramo de franquicia de participantes ante Sence, para la actividad antes señalada a petición de la empresa (...)”

7.-Que, los descargos presentados por el OTIC, no han logrado desvirtuar el hecho irregular, descrito en el considerando segundo, ya que dicho Organismo reconoce implícitamente que se informó erróneamente la franquicia de los participantes indicados en Ordinario N° 664, debido a un error involuntario en el cálculo de las remuneraciones por parte de la Empresa. Además, no han permitido desvirtuar la mencionada conducta, puesto que el OTIC a través de lo expuesto en sus descargos, demuestra que no dio cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC, de fecha 25 de julio de 2012, el cual conocido por el OTIC en comento, específicamente en lo dispuesto en el punto 8, sobre “Tramitación, Ejecución y Supervisión de las Actividades Intermediadas”, N° 2: “Comunicar al Sence todas las actividades de capacitación (...) que han organizado sus empresas afiliadas, en forma y plazos establecidos por el Servicio. Haciéndose responsable de velar que la información y documentación proporcionada por su afiliado sea real. Esto en virtud del apoyo técnico que debe prestar a sus empresas adherentes”; y en lo establecido en el punto 13, sobre “La Responsabilidad del OTIC”, que indica: “El artículo 23 del Estatuto de Capacitación señala que los OTIC deben otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación. Se debe entender por supervisión de programas de capacitación, “ejercer la inspección superior en el trabajo realizado por otros”, lo que implica examinar y reconocer atentamente las actividades que se ejecutan en el marco de la Ley 19.518 tanto por las empresas como por los organismos técnicos de capacitación que han sido contratados para desarrollar dichos programas verificando que estos organismos cumplan con las normas del Sistema de Capacitación y Empleo (...) En este sentido, y sólo a modo de ejemplo de lo anterior, pueden considerarse como evidencia de apoyo técnico, ya sea a través de la promoción, organización o supervisión llevadas a cabo por el OTIC, la existencia de correos electrónicos dirigidos a la empresa aportante o a los Otec, en su caso, actas de reunión, correo físico, reportes de entrevistas, apuntes de reuniones, etc. Haciéndose responsable de velar que la información y documentación que le sea proporcionada por su afiliado sea real, como asimismo comunicando al SENCE, a fin de que éste ejerza sus facultades de fiscalización, cuando otorgando apoyo técnico a través

de la supervisión de programas de capacitación constate irregularidades en dichos programas por parte del organismo técnico de capacitación que lo ejecuta. Si en un proceso de fiscalización el OTIC no logra acreditar que ha cumplido con su obligación de otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Sence en uso de sus facultades legales, procederá a sancionar al respectivo Organismo Técnico Intermedio para Capacitación (...). En la especie el aludido OTIC no prestó apoyo técnico a la Empresa, lo cual se acredita por lo expresado en sus descargos y en la fiscalización realizada por este Servicio, ya que no verificó si la información proporcionada por la Empresa respecto de los tramos de franquicia de los participantes era veraz, si no que se limitó a comunicar a este Servicio Nacional lo que la Empresa le señaló, sin ejercer la facultad de supervisión de las labores desarrolladas por ésta, lo que implicó que entregara información errónea a este Servicio, teniendo especial atención en lo informado respecto del participante Javier León Cortez, RUT 13.112.043-5, el cual originalmente fue comunicado por la empresa para efectos de imputar el tramo del 50% de franquicia. Con todo, la conducta irregular mencionada, es sancionable de conformidad a lo establecido en el artículo 74, numeral segundo (2), del D.S. N° 98 de 1977 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Se aplicará el Tramo Dos de multa en las siguientes situaciones: N° 2 La entrega de información al Servicio errónea o inexacta"; específicamente porque el OTIC comunicó a este Servicio Nacional de manera errónea los tramos de franquicia tributaria de tres participantes del curso en comento.

Respecto a la rectificación del tramo de franquicia de los participantes ante Sence, cabe precisar que dicha modificación se efectuó con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, esto es, el 09 de abril de 2013, según consta en Sistema de Rectificaciones del mismo.

8.-Que, el informe de fiscalización N°378, y los documentos que lo acompañan, contienen todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, formando parte integrante de la presente Resolución Exenta.

9.-Que, se ha tenido presente la circunstancia que agrava la conducta infraccional descrita, específicamente la relativa a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTIC en comento, registra multas en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 35,75 y demás pertinentes de la Ley N°19.518, artículos números; 29,67,69,72,74,77,79 y demás pertinentes del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, a),f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.-Aplicase, al OTIC "**Corporación de Capacitación de la Cámara Nacional de Comercio de Chile**", R.U.T. 70.537.300-0, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de la agravante existente;

Multa equivalente a **20 UTM**, por hecho irregular descrito en el considerando segundo, conducta sancionada según lo previsto en el artículo N°74, numeral segundo (2), del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual sanciona "*La entrega de información al Servicio errónea o inexacta*".

2.-El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.-El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.-Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la Ley N°20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley N°20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.

**VERÓNICA GARRIDO BELLO
DIRECTORA REGIONAL (PT)
SENCE REGION DE LA ARAUCANIA**



VGB/CCG/JPR/JLM/EAV

Distribución:

- Gerente General OTIC "CORPORACION DE CAPACITACION DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE CHILE"
- DAF CENTRAL/ REGIONAL.
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Unidad de Capacitación a Empresas
- Oficina de Partes.